



á las R. ords. que rigen en
la materia; y se acordó, se
conteste que aun quando el
duero de las expresadas tierras
esté destinado á los objetos re-
cibidos, no deve ser con perju-
de la libertad que S. M. tiene
mandado disfruten sus vassallos
vos para vender todo articulo
de habascimiento publico
que quando se hagan los en-
ciendos, ha de ser con la con-
dicion de que queda vender to-
do en el interior de las tierras
vecinas y fronteras, no siendo
en puerto publico ó Abacaen
sin que se intente impedir
esta libertad pretextando que
quedarían sin llenar las con-
dicion de las R. ords. por no
producir el arrendamiento

